

CONCEJALÍA DE HACIENDA

## **ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES**

### **Artículo 1.-**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 72 del RDL 2/2004, de 05 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de las Haciendas Locales, el tipo de gravamen del impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable en este municipio queda fijado en los términos que se establecen en el artículo siguiente.

### **Artículo 2.- Tipo de gravamen.**

1. El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza urbana queda fijado en el 0,5 por ciento.
2. El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza rústica queda fijado en el 0,90 por ciento.
- 3.- El tipo de gravamen de los inmuebles de características especiales, queda fijado en el 1,30 por ciento.
- 4.- El tipo de gravamen para los bienes inmuebles urbanos de uso industrial cuyo valor catastral sea superior o igual a 500.000 €, queda fijado en el 0,742 por ciento.
- 5.- Tratándose de inmuebles de uso residencial que se encuentren desocupados con carácter permanente, por cumplir las condiciones que se determinen reglamentariamente, se exigirá un recargo de hasta el 50 % de la cuota líquida del impuesto.  
Dicho recargo, que se exigirá a los sujetos pasivos de este tributo y al que resultarán aplicable, en lo no previsto en este párrafo, sus disposiciones reguladoras, se devengará el 31 de diciembre y se liquidará anualmente por el ayuntamiento, una vez constatada la desocupación del inmueble, juntamente con el acto administrativo por el que ésta se declare.

### **Artículo 3.- Bonificaciones y exenciones.**

- 1.- Se establece la exención de los inmuebles rústicos y urbanos cuya cuota líquida sea inferior o igual a 10 €.
- 2.- Tendrán derecho a una bonificación del 50% en la cuota íntegra del impuesto, siempre que así se solicite por los interesados antes del inicio de las obras, los inmuebles que

CONCEJALÍA DE HACIENDA

constituyan el objeto de la actividad de las empresas de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria tanto de obra nueva como de rehabilitación equiparable a ésta, y no figuren entre los bienes de su inmovilizado.

El plazo de aplicación de esta bonificación comprenderá desde el período impositivo siguiente a aquel en que se inicien las obras hasta el posterior a la terminación de las mismas, siempre que durante ese tiempo se realicen obras de urbanización o construcción efectiva, y sin que en ningún caso, pueda exceder de 3 períodos impositivos.

3.- Aquellos sujetos pasivos que ostenten la condición de titulares de familia numerosa, gozarán de una bonificación conforme a lo establecido en las siguientes tablas. La bonificación sólo se aplicará a la única vivienda que constituya la residencia habitual de la familia y no al resto de los inmuebles que tengan otro uso, como garajes, trasteros, comercios, oficinas, industrias etc. así como tampoco al resto de viviendas que, en su caso, posea la familia.

A estos efectos se considerará como residencia habitual, la vivienda donde esté empadronada la familia.

La bonificación se extenderá desde el período siguiente a aquél en el que se solicite y mientras dure la calificación de familia numerosa.

<b>VALOR CATASTRAL IGUAL O INFERIOR A 100.800 €</b>	
<b>NÚMERO DE HIJOS</b>	<b>PORCENTAJE DE BONIFICACIÓN</b>
3	30 %
4	40 %
5	50 %
MÁS DE 5	80 %

<b>VALOR CATASTRAL IGUAL O INFERIOR A 180.000 €</b>	
<b>NÚMERO DE HIJOS</b>	<b>PORCENTAJE DE BONIFICACIÓN</b>
3	20 %
4	30 %
5	40 %
MÁS DE 5	70 %

4.- Tendrán derecho a una bonificación del 50 % en la cuota íntegra del Impuesto, durante los tres períodos impositivos siguientes al del otorgamiento de la calificación definitiva, las viviendas de protección oficial y las que resulten equiparables a éstas conforme a la normativa de la respectiva comunidad autónoma.

CONCEJALÍA DE HACIENDA

Dicha bonificación se concederá a petición del interesado, la cual podrá efectuarse en cualquier momento anterior a la terminación de los tres períodos impositivos de duración de aquella y surtirá efectos, en su caso, desde el período impositivo siguiente a aquel en que se solicite.

### **DISPOSICIÓN TRANSITORIA**

No obstante, para el ejercicio 2015, los bienes inmuebles de uso residencial, que no pertenezcan a la mitad con mayor valor catastral del conjunto de los inmuebles de municipio que tengan dicho uso, el tipo de gravamen se mantiene en el 0,43 por ciento, a tal efecto y mientras la Gerencia de Catastro no certifique otra cosa, la mediana de los valores catastrales del Padrón de IBI de Mejorada del Campo será la de la última certificación emitida por la Gerencia del Catastro.

### **DISPOSICIÓN FINAL**

La presente ordenanza fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno en Sesión extraordinaria celebrada el día 15 de julio de 2014, entrará en vigor el día 1 de enero de 2015 siendo de aplicación desde esta fecha, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.